



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	REPETICION
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00551-00
<b>Demandante</b>	GOBERNACION DE BOLIVAR
<b>Demandado</b>	MIGUEL RAAD HERNANDEZ
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación y de la adición a la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) de señor MIGUEL RAAD HERNANDEZ y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda y adición de la misma, presentados los días primero, seis y veinte (1º - 6 y 20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 106-132 y 134 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

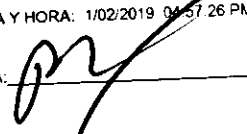
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**ALBERTO VÉLEZ BAENA.  
ABOGADO.**

**OFICINA : EDIFICIO BANCO POP  
TELÉFONOS: 300814  
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com  
CARTAGENA**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA DEMANDA- 2018-00551-00  
REMITENTE: ALBERTO VELEZ BAENA  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRA COLPAS D001  
CONSECUTIVO: 20190264353  
No. FOLIOS: 25 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/02/2019 04:57:26 PM  
FIRMA: 

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
ATTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO CC  
CARTAGENA..

REFERENCIA: PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN (ART.142 CPACA) DE DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CONTRA MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ.

**RADICACIÓN # 130012333000-2018- 00551-00.**

**ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 DE CARTAGENA y TP de abogado # No. 52656 DEL C.S.J. por medio del presente documento ~~presento~~ la demanda de la referencia a nombre de la demandada MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ, mayor, identificado con la CC No. 9075842 de Cartagena, quien me ha otorgado poder especial para que asuma su defensa en el proceso en cita el cual obra en autos, cometido que asumo en los siguientes términos:

Mi poderdante es domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena , en la dirección que se dejó anotada en el libelo de demanda, esto es: Edificio City Bank- Avenida Venezuela Oficina 8.

El suscrito abogado es domiciliado en la ciudad de Cartagena, en la dirección del EDIFICIO BANCO POPULAR\_ LA MATUNA- OFICINA 10-04, con teléfonos: fijo\_: 6602660 y cel.3008146251, con correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

El demandante es EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR , con domicilio en la población de Turbaco Kilometro 13 sector Bajo Miranda y con dirección electrónica: notificaxciones@bolivar.gov.co , todo ello señalado en el libelo de demanda.

**1. DE LA CAUSA DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN:**

Se trata del medio de control judicial de REPETICIÓN el cual viene consagrado en el artículo 142 del CPACA, el cual dispone:

*\*ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de un a condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del*

*pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

En el caso del proceso referenciado, la entidad territorial demandante: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, mediante acta que recogió la sesión del 04 de julio de 2018, la cual obra en autos, decidió por unanimidad instaurar demanda del medio de control judicial de repetición, en contra del ex Gobernador del Departamento DR. MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ en virtud de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA del 03 de Agosto de 2010 y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR del 24 de enero de 2013, proferidos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el cual fue radicado con el # **130012331000200700138-01**, por medio de los cuales a juicio de los despachos judiciales en mención, los cuales consideraron, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO** lo que sigue: **“ los estudios realizados por la parte demandada no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos que se aducen como violados, en lo atinente a los resultados que deben arrojar los mismos, artículos 41 de la ley 443 de 1998 y 148 y 149 del decreto reglamentario”** y que dicha falencia da lugar a la violación de normas que (sic) debía fundarse el acto acusado pues en los que se alega estar fundados, no cumplen con los requisitos de ley para tal fin; y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** al desatar la alzada del recurso de apelación dijo: **“ el juez de primera instancia acertó al declarar la nulidad del acto acusado y restablecer el derecho conculcado, pues la falta de estudios técnicos en los procesos de reestructuración administrativa que conlleven supresión de cargos de carrera administrativa constituye una afrenta a la ley dado que las normas ordenan la elaboración de tales estudios en estos asuntos”**.

En el proceso radicado # **130012331000200700138-01**, se ventiló la supresión del cargo que desempeñaba el demandante RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, con ocasión del programa de modernización y eficiencia de ese ente territorial, lo cual dio lugar, al ser suprimido el cargo que este desempeñaba, a que ejercitase demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de supresión, el cual le fue fallado favorablemente, condenando a título de restablecimiento del derecho al pago de las sumas que por salarios y prestaciones sociales dejó de percibir mientras estuvo por fuera del servicio debidamente indexados.-

En el acta del comité antes aludida, a los fines de emitir recomendación para instaurar el medio de control de repetición en contra del ex Gobernador del departamento de Bolívar doctor MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ, se sostuvo como causa para ello, que: i. La entidad fue condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a pagar una obligación a su cargo; ii. que se realizó el pago del valor de la condena impuesta; iii. Se verificó la condición del ex funcionario del dr. MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ como agente del ente territorial; iv. se cumple con el requisito de la culpa grave o el dolo del agente dr. MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ y v. se verificó que la conducta dolosa o culposa fue la causa del daño antijurídico, por haber sido quien expidió el decreto 1244 de 1998, por medio del cual se suprimió el cargo que desempeñaba el demandante, quien demandó ese acto y se demostró la ilegalidad del mismo, lo cual, según el acta del comité: **“...SE TRADUCE EN UN ACTUAR GRAVEMENTE CULPOSO DEL**

**EX AGENTE DEL ESTADO , causante a su vez del daño antijurídico... , por lo cual el comité " APRUEBA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DE MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ ..."**

El DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR para realizar el pago de la condena impuesta expidió la resolución # 1379 del 29 de diciembre de 2015 y el pago efectivamente se materializó el día 19 de agosto de 2016, según se acreditó con los comprobantes de anexo Nos. 259695 y 259696 y certificación de aplicación emitida por el BANCO HELM hoy ITAU , documentos que fueron anexos de la demanda.

**2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** Parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el señor ESALAS ARRIETA prestó servicios en varios cargos en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR que es como se denomina la entidad territorial ( no GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR); pero no es estrictamente cierto, que el decreto 1244 de 1998 tuviese como único propósito suprimir el cargo que desempeñaba el arriba mencionado, dado que la realidad fue que el aludido acto tuvo un carácter general, ya que con el mismo: " ... se suprimen unos cargos" , y en efecto se suprimieron con el decreto en cita 254 cargos de la planta de personal del ente territorial .

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, y nos remitimos a la respuesta del primero de los hechos para que sea considerado como respuesta del segundo.

**TERCERO:** Es cierto, pero se aclara: La demanda fue contra el acto general contenido en el D.1244 de 1998, pero solo en lo que fue del interés del demandante.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** Es cierto.

**SÉPTIMO :** Es cierto.

**OCTAVO:** No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, quien imputa al demandado ex Gobernador del Departamento de Bolívar Dr. Miguel Raad Hernández haber incurrido en : "**actuaciones y/o omisiones**"; y en sostén de ello, siempre de manera subjetiva , endilga que la actuación que causó el daño, emana de la expedición del acto contenido en el D.1244 de 1998, **el cual violó el ordenamiento jurídico, por cuanto no cumplió con los requisitos de ley;** tales como **existencia de un estudio técnico y una falta de motivación suficiente**, como razones de la nulidad del acto mencionado y la consecuente orden de restablecimiento de derechos, sin embargo, el libelista es omiso en cuanto a que no señala, que el GOBERNADOR de la época, actuó en obediencia de una ordenanza ( la No. 20 de 1998, la cual aún hoy goza de presunción de legalidad), expedida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL , la cual le facultó y con el propósito de : "**recuperar la viabilidad financiera y mejorar la gestión administrativa del departamento.... Para contratar los empréstitos necesarios y cubrir el monto de las obligaciones que surjan con ocasión de la supresión de cargos de los funcionarios de la administración**" , ni mucho menos señala, que las motivaciones de la ordenanza No.20 de 1998 de otorgamiento

de facultades al Gobernador, surgieron por: **“ Que el Departamento ... presenta una estructura financiera deficitaria que le impide cumplir a cabalidad la misión constitucional y legal”** ( propias de sus competencias) , es decir, que con el propósito de recuperar y hacer viable financieramente a la entidad departamental, se diseñó por el cuerpo coadministrador ( Asamblea) una serie de medidas que tendieron a disminuir la planta de personal del departamento.

En punto de la falta de estudios técnicos para adoptar la decisión de supresión de cargos de la planta de personal de la entidad departamental, lo cual endilga el libelista a mi representado, ello no es cierto, por el contrario, en curso del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se alegó y probó, la existencia de unos estudios técnicos elaborados por EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dentro del PROGRAMA DE APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL Y AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LAS ENTIDADES TERRITOTRIALES, documento que fue aportado y el cual obra en autos. Otra cosa y muy distinta a la no existencia de estudios previos a la adopción de reducir la planta de personal del ente departamental, lo que falsamente imputa el demandante a mi asistido judicial, fue que los mencionados estudios no reunieron, según los fallos judiciales, los requisitos que exige el art. 41 de la ley 443 de 1998 y art. 154 de su decreto reglamentario No. 1572 de 1998, de tal manera que los apartes cuestionados del hecho 8º de la demanda, carecen de un fundamento serio por no ajustarse a la realidad de los sucesos.-

**NOVENO:** No es cierto, además son elucubraciones mentales del libelista que no se ajustan a la realidad del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que si con detenimiento y la debida seriedad que implica adoptar una decisión de instaurar una demanda de repetición exige, se hubiese estudiado el expediente que contiene el proceso en cita, la decisión con seguridad no hubiese sido la de repetir contra el ex Gobernador a quien asisto en el sub lite. Explico: EL proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RAMÓN NICOLAS ESALAS ARRIETA radicado con el # 13001 2331 000 1999 00493 00 contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR fue deficientemente defendido, es decir, la entidad territorial en ese contencioso no asumió SU DEBER LEGAL DE DEFENDER DE MANERA EFICIENTE EL PROCEDER ADMINISTRATIVO QUE LLEVÓ AL ENTE DEPARTAMENTAL a reestructurar su planta de personal, fue así como a guisa de ejemplo, en curso del proceso intervinieron siete (7) abogados que representaron de manera pobre, laxa y deficiente los intereses procesales del departamento , de hecho que se hubiesen sustituido a siete (7) profesionales de por si , desordena la línea de defensa planteada, todo lo cual surtirá de EXCEPCIÓN que en su debido momento alegaremos y probaremos.

**DÉCIMO:** Parcialmente cierto. Explico: Es cierto el contenido del artículo 305 de la Carta Política, pero es absolutamente falso que el ex Gobernador Miguel Raad Hernández hubiese sido omiso o activo en el autor del detrimento patrimonial que la entidad territorial pretende rescatar a través de este medio procesal, cuando existen causas y omisiones evidentes que se dieron en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que facilitaron de manera evidente la sentencia condenatoria, y que serán expuestas en este documento por vía de las excepciones que en su debido momento alegaré.

**DÉCIMO PRIMERO:** Me atengo a lo que se pruebe.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se pruebe.

### **3. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Por carecer de sustento legal, constitucional y jurisprudencial nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, en su defecto solicitamos sea condenada en costas de conformidad con lo instituido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "**Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**", artículo 5° numeral 1° el cual dispone:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

#### **EN PRIMERA INSTANCIA.**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO ALEGADAS CONTRA LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:**

#### **4.1 PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO : CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:**

La acción de repetición fue contemplada como medio judicial autónomo a través de la ley 678 DE 2001, ("*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*").

El artículo 10 de la mencionada normativa dispone:

**"ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO.** La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa".

El **ARTÍCULO 11** de la ley en cita trata de la **CADUCIDAD** de la acción de repetición, y dispone:

" La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.**

**PARÁGRAFO.** La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma

determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar”.

Mediante la ley 446 de 1.998 se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

**El numeral 9° del artículo 136 del CCA modificado por artículo 44 de la ley 446 de 1998, fue acusado de inconstitucionalidad por Andrés Caicedo Cruz y sentenciada el 8 de agosto de 2001, dispone la norma lo que sigue:**

**“ARTICULO 44. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

...

**9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.**

En el proceso de inconstitucionalidad se ventiló la Contabilización de término de caducidad de la ACCION DE REPETICION: **Referencia: expediente D-3388: Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. Actor: Andrés Caicedo Cruz. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001).**-

En el proceso de inconstitucionalidad mencionado, se identificó para resolver, el siguiente problema jurídico:

**“En la acción de repetición, el legislador, como punto de partida para el cómputo de los dos años de caducidad de la citada acción, ha tomado la fecha de pago definitivo por parte de la entidad, término que puede comportar cierto grado de indeterminación si no se tiene certeza sobre el momento en que la entidad condenada efectuará dicho pago”.**

La sentencia de mérito en análisis resolvió lo siguiente:

**“VII. DECISION**

De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, **la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a**

**correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión **"contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, BAJO EL ENTENDIDO QUE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE REALICE EL PAGO, O, A MÁS TARDAR, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 18 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 INCISO 4 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**.

La norma anterior fue luego recogida en el artículo 164 del CPÁCA en su literal L , en los siguientes términos:

El artículo 164 del CPACA trata de la **"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA"**.

En lo que nos interesa, es decir, el término para presentar la demanda de repetición que es el medio de control judicial que se ha instaurado y ha dado lugar al sub lite , la norma en cita dispone:

**"ARTÍCULO 164:** La demanda deberá ser presentada:

...

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Así las cosas tenemos, que la sentencia condenatoria contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la cual ha dado lugar a este proceso de repetición, según es dispuesto en la norma transcrita, la cual se aplica a este proceso, dada la vigencia del CPACA el cual entró a regir desde el dos (2) de Julio de 2.012 , virtud por la cual el tránsito de legislación entre el anterior CCA ( por el cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho), y el vigente CPACA fue aclarada y especificada en el artículo 308 de esta última normativa , el cual dispone:

Art. 308 : "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**



*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme el inciso 2º del citado art. 308 del CPACA, el medio de control judicial de repetición que promueve EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR contra mi asistido judicial, se rige por la anterior normativa, es decir, que el término de caducidad que se aplica es el consagrado en el numeral 9º del artículo 136 del CCA modificado por artículo 44 de la ley 446 de 1998 ( por el cual se tramitó el proceso original) , con la condicionalidad expuesta en el fallo de la Corte Constitucional ponencia del **Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL** de fecha ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001), es decir dentro de los 2 años posteriores al pago o **a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.-**

Como la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2013, el plazo de 18 meses alterno para que se inicie el conteo de los dos (2) años para que opere el fenómeno de la caducidad de la acción vencería el día 12 de agosto de 2014, y a partir de esa fecha se inicia el conteo de los dos (2) años a cuyo vencimiento opera el fenómeno de caducidad del medio de control judicial de repetición, lo cual viene a significar que ese término venció el día 12 de agosto de 2016 como fecha límite para instaurar la demanda de repetición.

La demanda de repetición del sub lite , conforme constancia fue radicada en julio 24 de 2018, es decir, cuando el término legal para instaurarla estaba vencido con creces, virtud por lo cual solicito a la SALA del conocimiento DECLARE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN.

Este tema ha sido dilucidado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante providencia del 27 de septiembre de 2013 , proferida en el proceso radicado # 13001-23-31-000-2010-00896-01 , en el cual fue demandante la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FF.MM., y demandados el almirante HUGO GARCIA DE VIVERO Y OTROS , en el cual el suscrito abogado surtió de apoderado judicial de todos los cinco (5) demandados, con ponencia de la dra. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ . mediante la cual se declaró la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL ; providencia de mérito que fue recurrida en apelación y desatada por el H. CONSEJO DE ESTADO, mediante decisión del 15 de Diciembre de 2017, ponencia H.C. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE confirmando la providencia recurrida verticalmente en todas sus partes, con base en los mismos argumentos que sostienen la excepción alegada por el suscrito apoderado.

Para sostén de lo aquí afirmado a este memorial anexo en su integridad la decisión del CONSEJO DE ESTADO arriba mencionada para que surta de auxiliar de la SALA DE DECISIÓN del sub lite.

#### **4.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO: APROVECHAMIENTO DE SU PROPIO ERROR O CULPA:**

**La cual se sostiene en lo que sigue:**

El principio **:PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Prohibición general de abusar del derecho propio como forma

de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico: PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Como se puede verificar la acción judicial que dio lugar a este proceso de repetición, fue la de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró RAMÓN NICOLAS ESALAS ARRIETA , la que se tramitó en el proceso radicado # 1300123310001999-00493-00 del JUGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

En el aludido proceso documentalmente se detectan las siguientes fallas en la defensa del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (demandado):

- a. Actuaron a nombre del departamento siete abogados en su defensa, fueron los siguientes:

WILLIAM HOWARD NEWBALL, TRINIDAD ISABEL PARDO PINEDO, GUSTAVO ADOLFO ARFRIETAVERGARA, FABIO BOSSA MARTÍNEZ, GUSTAVO NUÑEZ VIVERO, ROSARIO LÓPEZ VERGARA y, MAGIN EDUARDO MARRUGO PATERNINA.

Ese constante cambio de profesionales que defendieron al ente demandado, trajo como consecuencia una desarticulación en la línea defensiva, tal veremos y probaremos :

Los anteriores profesionales cometieron las siguientes omisiones en el curso del proceso :

No remitieron al proceso todas las pruebas que poseía el ente departamental, las cuales le fueron solicitadas con los oficios 3486 y 3488 del 31 de Junio de 2002; por lo cual fue menester que la parte actora realizará los siguientes requerimientos tendientes a obtener las pruebas pedidas: Del 07 de octubre de 2007; del 14 de mayo de 2008 y del 07 de Diciembre de 2008.

El DESPACHO del conocimiento, tuvo que proferir el auto del 14 de mayo de 2008, con el cual requirió al DEPARTAMENTO, para que remitiera las pruebas documentales que debió aportar con la contestación de la demanda.

**Finalmente y por la omisión** del DEPARTAMENTO en el deber de atender la petición de pruebas que les hizo el despacho del conocimiento, la parte actora radicó las pruebas en el juzgado el día 3 de diciembre de 2009, sustituyendo en esa medida un deber legal del ente que hoy repite, no obstante esas deficiencias procesales. - ( me remito a las constancias del proceso original).

- b. Por igual, en curso del proceso se citó para testificación jurada a la dra. CARLINA MALDONADO , a la sazón Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial accionado, prueba de capital importancia, como que nadie mejor que la JEFE DE LA DEPENDENCIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO tendría los conocimientos para instruir al JUEZ que operaba el proceso, sin embargo la prueba no se evacuó por inasistencia de la mencionada a ese efecto.
- c. El ente DEPARTAMENTAL antes de proferirse el fallo de primera instancia , no alegó de mérito, lo que sí hizo el demandante, quiere ello decir, que el ente accionado no le presentó al JUZGADOR antes de que este sentenciase, su teoría del caso; no lo defendió con el alegado de fondo.-

d. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho original fue sentenciado en primer grado el día tres (3) de agosto de 2010 a favor de las súplicas de la demanda ; y el DEPARTAMENTO apeló esa decisión con base en los siguientes planteamientos:

d.1. Que no se requerían los estudios previos a la adopción de medidas para SUPRIMIR UNOS CARGOS PÚBLICOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL ENTE TERRITORIAL, con base en la sentencia C-372 de mayo 09 de 1999, mediante la cual se declaró inexecutable el parágrafo del artículo 41 de la ley 443 de 1998 y otros fallos proferidos en procesos similares en los cuales se negaron las súplicas de la demanda.

d.2. Se citó el caso negativo a las pretensiones enunciados, así: proceso de ABEL JESUS ARROYO DÍAZ , Fallo del C. DE E. del 04 de abril de 2001 radicado : 130012331 000 10603 01 2167 2000, ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA.-

Los argumentos de la apelación, todos a una no guardan relación con el caso del proceso judicial de RAMÍN NICOÁS ESALAS ARRIETA, tal veremos:

Sobre la **NO NECESIDAD DE LOS ESTUDIOS PREVIOS A LA SUPRESIÓN DE CARGOS DE LOS EMPLEOS DE LAS PLANTAS DE PERSONAL**, como sustento de la apelación del fallo de primer grado, con base en la sentencia C-372 de mayo 09 de 1.999, dicho pronunciamiento se profirió en los Expedientes acumulados D-2246 y D-2252 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 14, 21, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45, 48 (todos en forma parcial), 51, 52, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley 443 de 1998 - Actores: Edelmira Villarraga González y Jairo Villegas Arbeláez - Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, y en lo que nos interesa dispone :

*"Es INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo 41, que dice:*

*"Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso".*

Como puede observarse con claridad que asombra, la sentencia en mención no guarda relación con el argumento esgrimido , de hecho, en parte alguna de la sentencia en mención, se deja sin efectos la norma jurídica que obliga a practicar estudios previos a la adopción de supresión de cargos de la planta de personal de una entidad territorial, de tal manera que el argumento de la apelación, no tuvo nada que ver con el debate del proceso, lo cual denota una deficiente defensa .

En cuanto a la cita de sentencias proferidas en contra de súplicas de demandas similares a la causa que dio lugar al proceso de RAMÓN NICOLAS ESALAS RAMIREZ , con base en el fallo de primer y segundo grado del proceso de ABEL JESUS ARROYO DÍAZ , Fallo del C. DE E. del 04 de abril de 2001 radicado : 130012331 000 10603 01 2167 2000, ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, esos para nada son casos similares, dado que en este proceso se profirió sentencia inhibitoria por inepta demanda, por no haberse dirigido la demanda contra el acto que realmente separó del servicio al demandante, lo cual difiere

del caso de ESALAS ARRIETA en el cual no se dio esa situación de ineficiencia en la confección de la demanda.

Como se podrá observar los sustentos de la apelación no tuvieron la connotación de un eficiente estudio de la causa judicial encomendada lo cual difiere hacia una deficiente defensa .

#### **d.3. falta de alegación en segunda instancia:**

En la misma medida en que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR no alegó de mérito antes del fallo de primer grado, perdiendo la oportunidad de defender su causa y exposición de los motivos de su defensa, la misma conducta procesal observó en la segunda instancia, dado que no alegó de fondo en esta instancia, perdiéndose así la oportunidad que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de las partes . Por el contrario el demandante si alegó en su favor en segunda instancia. La omisión anterior, no ha sido obstáculo para pretender ahora repetir contra el señor ex Gobernador demandado.

Nos preguntamos: Sería que el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR hubiese sido el mismo, si el ente territorial se hubiese defendido en todas las instancias del proceso.

Todas esas omisiones son constitutivas del principio de derecho: NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, el cual enseña que: Nadie puede alegar a su favor su propia culpa o error, que es justamente lo que hoy pretende el demandante del sub lite.

Ruego que al verificar los hechos y alegatos sobre esta excepción de mérito, la misma sea declarada y por ende se denieguen las súplicas de la demanda.

#### **4.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: Falta de causa lícita para demandar,** la cual se fundamenta en lo siguiente:

Toda demanda judicial debe estar fundamentada en una causa lícita, es decir, las súplicas de la demanda deben provenir de supuestos de hecho que quebranten normas y causen agravios injustificados a una persona, los cuales no está en el deber legal de soportar.-

En este contencioso de repetición, las causas en que se fundamenta la demanda no son lícitas, y por el contrario de lo alegado como soporte de estas , la entidad que acciona tiene a su cargo el deber de probar que los hechos y/u omisiones que imputa a mi poderdante, son el fruto de su actuar doloso o gravemente culposo.

En el libelo se dice, que por no haberse llevado a cabo los estudios previos que se exigen ante eventos de supresión de cargos de una entidad publica, el señor RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA , cuyo cargo fue suprimido instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho , la cual tendió a que se anulase el acto de supresión del cargo y se le restituyeran los perjuicios que ese acto le generó. Efectivamente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho , con base entre otras en ese cargo, se profirió sentencia favorable a las súplicas del actor, empero es del caso que contrariamente a lo

dicho en el libelo , el cargo en cuestión: FALTA DE ESTUDIOS PREVIOS, no se ajustó a la realidad, dado que los estudios si se realizaron, y para ello el ente departamental contrató dichos estudios con la firma R & P.C. CONSULTORES LTDA, integrada por VLADIMIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MAURICIO GONZÁLEZ ARBOLEDA, OSCAR DARIO DURAN VARELA Y JORGE GÓMEZ BARRERA, quienes rindieron el informe final de los estudios y de los cuales aportó la carátula del documento , dado que por el largo espacio de tiempo transcurrido, más de 20 años, ha sido difícil la consecución total de los estudios. Anexo la caratula enunciada.

Y además a los fines de probar el contrato y realización de los estudios previos a la reestructuración de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, solicito los testimonios jurados de :

**TESTIGOS:**

1.- ROSMERY OLIER PUELLO

Celular: 786-8998582

e-mail:

Dirección: Miami, Estados Unidos

Fue la Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar y una de las coordinadoras del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" y de todo el proceso cumplido en el periodo 1998-2000.-

2.- ALVARO MURILLO RODRIGUEZ

Celular: 315-2361251

e-mail: [azmurillo@gmail.com](mailto:azmurillo@gmail.com)

Dirección: Bogotá, Calle 127C # 5-28, Torre B, Apto. 315. Altos de Bella Suiza.

Fue Secretario de Planeación del Departamento y Miembro del Comité del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el periodo 1998-2000.-

3.- MARÍA CRISTINA ESQUIVIA CABALLERO

Celular: 316-5340164

e-mail: [macriefca@yahoo.com](mailto:macriefca@yahoo.com)

Dirección: Cartagena, barrio Manga, Urbanización La Cabaña, Calle 27B # 24-17, Bloque A, Apto 202.

Fue Jefe de Rentas del Departamento de Bolívar durante el periodo 1998-2000 y conoce pormenores del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el periodo 1998-2000.-

4.- CARLOS ARRIETA ROMERO

Celular: 314-7818695

e-mail:

Dirección: Gobernación de Bolívar, Secretaría de Talento Humano.

Fue y aún es Técnico Operativo de Talento Humano, y participó al lado de la firma "R. & P.C. CONSULTORES LTDA" en el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el periodo 1998-2000.-

5.- MIGUEL QUEZADA

Celular: 314-7059691

e-mail:

Dirección: Gobernación de Bolívar, Secretaría de Talento Humano.

Fue y aún es Funcionario de Talento Humano, y participó al lado de la firma "R. & P.C. CONSULTORES LTDA" en el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el periodo 1998-2000.-

6.- LUIS IGNACIO GUZMÁN RAMÍREZ

Celular: 315-5132228

e-mail:

Dirección:

Era el Representante Legal de la sociedad "R. & P.C. CONSULTORES LTDA", con la cual la Gobernación de Bolívar, siendo este servidor Gobernador, contrató todos los estudios legales para el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-

Ruego sean citados a través del suscrito abogado. -

Como se puede observar, la entidad en el proceso ordinario que adelantó RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA, no defendió su causa, Pudiendo probar que si se realizaron los estudios a la decisión de reestructurar, la entidad fue omisiva en ese sentido, lo cual es suficiente para erigir la excepción de FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA DEMANDAR, la cual solicito sea declarada al sentenciar de fondo el sub lite.

#### 4.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO :

##### AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN:

El artículo 142 del CPACA regula el medio de control judicial de repetición en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*

Con apoyo en la norma en cita, tenemos que La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de **su conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La propia entidad demandante ha señalado el camino para la defensa del demandado : MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ, lo cual se deriva del trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que dio lugar a este proceso: RESOLUCIÓN # 1379 del 29 de Diciembre de 2015 ( por al cual se le dio cumplimiento al fallo), así como en el acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 04 de julio de 2018, en la cual se realizó el estudio

de posibilidad de instaurar esta demanda de repetición, y además, en el libelo de demanda confeccionada para iniciar este proceso.

En todos esos actos y actuaciones, la entidad demandante NO formuló los cargos por culpa grave de manera puntual; no identificó el título de imputación, ni mucho menos lo señala en el libelo, es decir, la entidad se fundamentó única y exclusivamente en la existencia de una condena y en el pago de esta, y esas no son las únicas razones que motivan la acción de repetición, esta debe surgir por el **actuar doloso o gravemente culposo del agente de la administración**, y ese requisito de la acción de repetición, no se estudió, no se plasmó en el libelo; no se alegó, ni mucho menos se han aportado pruebas, ni solicitado las que tiendan a demostrar el actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, es decir, no se encuentran estructurado los elementos del medio de control judicial de repetición.

Conste que en la sentencia condenatoria de perjuicios por restablecimiento del derecho aportada con el libelo, no se dice nada sobre responsabilidad del agente de la administración, ni el título de imputación, se dice sí, que no se suscribió un contrato previo a la reestructuración de la planta de personal del ente territorial, lo cual probaremos no es cierto, pero que fue sustento del fallo de mérito, pero de responsabilidad del agente no se dice absolutamente nada; por ende a la entidad, al realizar el estudio para demandar por el medio de control de repetición, necesariamente debió estructurar el título de imputación y debió probarlo en este contencioso, nada de lo cual se ha hecho a través de los medios de pruebas aportados ni de los solicitados.

Son varias las normas que definen y reglamentan las funciones de los comités de conciliación y defensa judicial de los entes públicos y destacamos:

Del decreto 1716 de 2009: "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", dispone en su artículo 15 lo que sigue:

*"Artículo 15. Campo de aplicación. **Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público**, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto".*

Sobre las funciones de los comités de conciliación El decreto 1069 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", dispone:

En su art. 2.2.4.3.1.2.5 ( señala las funciones de los comités de conciliación) en su numeral 6° dispone:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

**6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes**

**decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición**".

En el acta del comité de conciliación mediante la cual el COMITÉ del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR decidió instaurar demanda de repetición en contra de mi poderdante del 04 de julio de 2018, el comité NO REALIZÓ ni EVALUÓ el proceso fallado en su contra a los fines de determinar la procedencia de la acción de repetición, de hecho, en el fallo NADA SE DICE SOBRE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE , NO SE SEÑALA EL TITULO DE IMPUTACIÓN si debe responder a título de culpa grave ora de dolo; debiendo en consecuencia el COMITÉ , tal lo dice la norma en cita: **Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.-**

En el acta lo único que se dice literalmente es: ***" En este caso la calidad del demandado como agente o ex funcionario la ostenta el señor MIGUEL RAAD HERNANDEZ quien en su calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar expidió el decreto No. 1244 de 1998, por medio del cual se suprimió el cargo que ostentaba el señor RAMÓN NICOLÁS ESALAS ARRIETA y con ocasión de ese supresión , presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que terminó con una condena para el Departamento porque se demostró la ilegalidad del acto acusado, lo cual se traduce en un actuar gravemente culposo del ex agente del Estado, causante a su vez del daño antijurídico . Por lo anterior el comité aprueba iniciar acción de repetición ..... puesto que cumple todos los requisitos exigidos en la ley"*** .

Las aseveraciones anteriores se refieren a los requisitos generales fijados en el ordenamiento jurídico para repetir por lo pagado , cuyo pago se deriva de la conducta del funcionario público; pero no contiene de ninguna manera UN ESTUDIO O EVALUACIÓN DEL CASO PARTICULAR, tan ello es así , que ni siquiera se señala el título de imputación , ni mucho menos de dónde proviene este.-

Lo que es más, es tan errática el acta del comité de conciliación y defensa judicial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CARDIQUE del 04 de julio de 2018, mediante la cual determinó instaurar esta demanda, que no cumplió con lo ordenado en el art. **2.2.4.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015**, numeral 6° arriba citado, en su aparte que dice : **"...e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria"**. Me remito al acta del COMITÉ de CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL en cita, con la cual esa Corporación decidió instaurar esta demanda de repetición, para que el conductor del proceso CONSTATE que no cumplió dicho comité con ese deber legal.-

Por igual la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ incumplió con el deber legal anteriormente comentado, lo cual se lo impone el art. 20 del D.1069 de 2015, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:***

**5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las**



**decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.**

Así las cosas, tenemos que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR incumplió los deberes legales que le imponen las normas arriba transcritas y comentadas, para TOMAR LA DECISIÓN DE INSTAURAR UNA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, lo cual es palmario y flagrantemente demostrado con una desprevenida lectura de los documentos contenidos en: i.) Las sentencias de primer y segundo grado del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en su contra, del cual se desprendió este proceso; y ii) El acta del comité del 04 de julio de 2018, mediante la cual determinó instaurar esta demanda, en los cuales no quedó definido el título de imputación del cual debería defenderse mi poderdante, amén que se incumplieron los deberes impuestos en las normas citadas a cargo de la entidad para repetir lo pagado.

Con las pruebas aducidas, las cuales documentalmente obran en autos se prueba esta excepción de mérito, razón por la cual solicito sea declarada y como consecuencia se denieguen las súplicas de la demanda. -

**5. PRUEBAS y ANEXOS :**

A fin de demostrar que no es procedente la repetición en contra de mi poderdante, ruego se tengan en consideración las siguientes pruebas:

- Me remito al Texto de la sentencia condenatoria de primer y segundo grado proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado # 130012331000 1999 - 00493-00, de las cuales se depende esta proceso de repetición. OBJETO: Probar que en esta **no se imputa a mi poderdante actuar doloso o gravemente culposo.**
- Acta del comité de conciliación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR del 04 de julio de 2018**, Objeto: Probar que esa entidad a través de ese comité no realizó los estudios que debió realizar conforme el ordenamiento jurídico.-
- Sentencia de 2ª instancia proferida en el proceso de repetición contra HUGO GARCÍA DE VIVERO Y OTROS proferida en el radicado # 1300123310002010 - 00896-01 (50726), demandante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FF.MM. Objeto: Para que surta de ilustración a la SALA DE DECISIÓN sobre la declaratoria de prescripción de la acción de repetición . -
- Poder para actuar.
- **SOLICITUD DE TESTIMONIO, para que declaren sobre los estudios contratados para el programa de reestructuración :**
- TESTIGOS:
  - 1.- ROSMERY OLIER PUELLO
  - Celular: 786-8998582
  - e-mail:
  - Dirección: Miami, Estados Unidos
  - Fue la Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar y una de las coordinadoras del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" y de todo el proceso cumplido en el período 1998-2000.-
- 2.- ALVARO MURILLO RODRIGUEZ
- Celular: 315-2361251
- e-mail: [azmurillo@gmail.com](mailto:azmurillo@gmail.com)

- Dirección: Bogotá, Calle 127C # 5-28, Torre B, Apto. 315. Altos de Bella Suiza.
- Fue Secretario de Planeación del Departamento y Miembro del Comité del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-
- 3.- MARÍA CRISTINA ESQUIVIA CABALLERO
- Celular: 316-5340164
- e-mail: [macriefca@yahoo.com](mailto:macriefca@yahoo.com)
- Dirección: Cartagena, barrio Manga, Urbanización La Cabaña, Calle 27B # 24-17, Bloque A, Apto 202.
- Fue Jefe de Rentas del Departamento de Bolívar durante el periodo 1998-2000 y conoce pormenores del "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-
- 4.- CARLOS ARRIETA ROMERO
- Celular: 314-7818695
- e-mail:  
Dirección: Gobernación de Bolívar, Secretaría de Talento Humano.  
Fue y aún es Técnico Operativo de Talento Humano, y participó al lado de la firma "R. & P.C. CONSULTORES LTDA" en el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-
- 5.- MIGUEL QUEZADA
- Celular: 314-7059691
- e-mail:  
Dirección: Gobernación de Bolívar, Secretaría de Talento Humano.  
Fue y aún es Funcionario de Talento Humano, y participó al lado de la firma "R. & P.C. CONSULTORES LTDA" en el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-
- 6.- LUIS IGNACIO GUZMÁN RAMÍREZ
- Celular: 315-5132228
- e-mail:  
Dirección:  
Era el Representante Legal de la sociedad "R. & P.C. CONSULTORES LTDA", con la cual la Gobernación de Bolívar, siendo este servidor Gobernador, contrató todos los estudios legales para el "Programa de Reinversión (Re-estructuración General y de Planta de Personal) en el Departamento de Bolívar" en el período 1998-2000.-

## 6: NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado en la Oficina 10-04 del edificio BANCO POPULAR – LA MATUNA-CENTRO DE CARTAGENA.

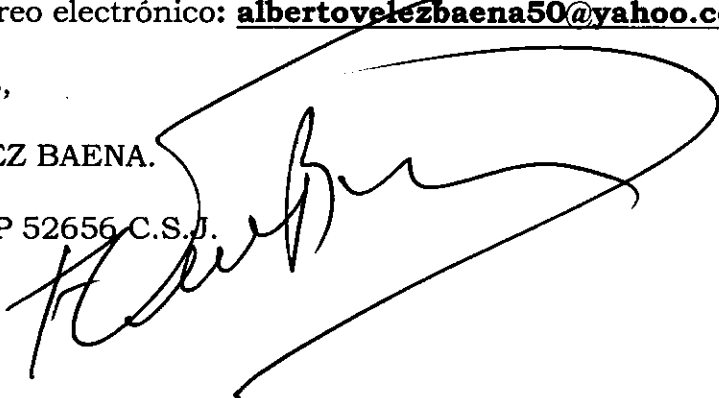
En los teléfonos : 3008146251 y 6602660 (fijo).

A través del correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com)

ATENTAMENTE,

ALBERTO VÉLEZ BAENA.

CC 9074593 -TP 52656 C.S.J.



*W* 124

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00896-01(50726)**

**Actor: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**Demandado: HUGO GARCÍA DE VIVERO Y OTROS**

**Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

EXCEPCIONES DE FONDO-El superior puede estudiar todas las excepciones de fondo, propuestas o no. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL-Como el término comenzó a correr antes de la entrada en vigencia del CPACA aplica la Ley 678 de 2001. CADUCIDAD EN REPETICIÓN-El término se contabiliza a partir del día siguiente al de la fecha del pago efectuado por la entidad pública o a más tardar desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA.

La Sala, de acuerdo con la prelación dispuesta en sesión de 5 de mayo de 2005<sup>1</sup>, decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Según el Acta nº. 15 de esa fecha.

19 125

## SÍNTESIS DEL CASO

En laudo de 31 de octubre de 2002, con ocasión del contrato suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional-Regional Atlántico y Marinser Ltda, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena declaró patrimonialmente responsable al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional-Regional Atlántico. Como la Agencia Logística de las Fuerzas Militares pagó una suma por estos hechos demandó en acción de repetición.

## ANTECEDENTES

### I. Lo que se demanda

El 13 de diciembre de 2010, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares formuló demanda de repetición contra los Directores del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional-Regional Atlántico Hugo García de Vivero y Jaime Pinzón Vásquez y los Directores Generales de la entidad Jaime Parra Cifuentes, Raúl García Arias y Antonio Faccini Duarte, para que se les declarara patrimonialmente responsables del pago de \$4'500.000.000 realizado a la Marinser Ltda para cumplir la condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena en laudo de 31 de octubre de 2002, que condenó a la entidad a pagarle una indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato n°. 169 de 3 de diciembre de 1999.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que los Directores Regionales del Atlántico y Generales del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional no ejecutaron acciones para minimizar el daño patrimonial que ocasionó el contrato n°. 169 de 3 de diciembre de 1999, vendieron la motonave Progreso I sin que el contrato se hubiera liquidado y pagaron de forma tardía la condena impuesta en laudo de 31 de octubre de 2002.

### II. Trámite procesal

El 11 de febrero de 2011 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En el escrito de **contestación de la demanda**, Hugo García de Vivero, Jaime Pinzón Vásquez, Jaime Parra Cifuentes, Raúl García Arias y Antonio Faccini Duarte, a través de apoderado judicial, al oponerse a las pretensiones, señalaron que no actuaron con dolo o culpa grave al celebrar y ejecutar el contrato n°. 169 de 3 de diciembre de 1999 ni al pagar la condena impuesta en laudo de 31 de octubre de 2002. Indicaron que existía una indebida acumulación de pretensiones y que no podía repetirse contra ellos por suma superior a la que condenó el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El 30 de mayo de 2012 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. Las partes reiteraron lo expuesto. El Ministerio Público conceptuó que debía accederse a las pretensiones pues los demandados no ejecutaron acciones para minimizar el daño patrimonial que ocasionó el contrato n°. 169 de 3 de diciembre de 1999 y pagaron de forma tardía la condena impuesta en laudo de 31 de octubre de 2002.

El 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Bolívar en la **sentencia** negó las pretensiones por caducidad pues el término de 2 años empezó a correr desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, vale decir, desde el 26 de mayo de 2004 y vencía el 27 de mayo de 2006. Estimó que como la demanda se instauró el 13 de diciembre de 2010, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Las partes interpusieron **recurso de apelación** que fue concedido el 10 de diciembre de 2013 y admitido el 13 de mayo de 2014. La parte demandante esgrimió que la acción se formuló en tiempo pues interpuso la demanda antes de que transcurrieran 2 años contados a partir del pago de la condena impuesta en laudo de 31 de octubre de 2002. La parte demandada solicitó condenar en costas a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

El 13 de agosto de 2014 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. La parte demandante reiteró lo expuesto. La parte demandada guardó silencio. El Ministerio Público conceptuó que la acción de

21

127

repetición se interpuso pasados 2 años desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA.

## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales

#### Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de los procesos de repetición contra los agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan originado una condena contra una entidad pública, según el artículo 78 del CCA y el inciso 1° del artículo 7 de la Ley 678 de 2001. El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 129 del CCA, modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998.

#### Acción procedente

2. La acción de repetición es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial cuando la entidad pública sea condenada o haya conciliado producto de la culpa grave o del dolo de un agente que no estuvo vinculado al proceso respectivo (art. 90 C.N., arts. 77, 78 y 86 CCA. y el inciso 1° del art. 2 de Ley 678 de 2001).

#### Demanda en tiempo

3. La Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio de este presupuesto procesal por las razones que se pasarán a explicar.

### I. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la acción de repetición se intentó dentro del plazo preclusivo previsto en la ley.

22 ✓ 128

## II. Análisis de la Sala

4. El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo autoriza al fallador a declarar cualquier hecho exceptivo, como es justamente la configuración del hecho jurídico de la caducidad del término para intentar la acción<sup>2</sup>.

5. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera, en fallo de unificación<sup>3</sup>, consideró que dichas copias tendrían mérito probatorio.

### El término de caducidad de la acción de repetición

6. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr. Como en este caso el término empezó a contarse desde el 31 de octubre de 2002, la normativa aplicable es la Ley 678 de 2001.

El término para formular la acción de repetición es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago efectuado por la entidad pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, Rad. 10.973 [fundamento jurídico 2].

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad se encuentran consignados en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984.

La Corte Constitucional<sup>4</sup> declaró la exequibilidad de esa norma, bajo el entendido que la frase "cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento fijado en la sentencia C-832 de 2001.

De modo que, el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA.

7. En este caso, el laudo de 31 de octubre de 2002 (f. 64 a 134 c.1) quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2002, conforme a los artículos 325 y 331 del Código de Procedimiento Civil, dado que en esa fecha se resolvió la solicitud de aclaración del laudo decisión frente a la cual no procede recurso alguno (f. 145 a 146 c. 1). El término de 18 meses para cumplir la condena, según el artículo 177 del CCA, empezó a correr el día siguiente de la ejecutoria, esto es desde el 26 de noviembre de 2002 al 26 de mayo 2004.

La entidad hizo el pago el 30 de abril de 2009 (f. 170 c. 1), esto es por fuera del término previsto en el artículo 177 del CCA, de manera que el término de 2 años para presentar la demanda de repetición empezó a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses que tenía para cumplir la condena, vale decir, desde el 27 de mayo de 2004 al 27 de mayo de 2006.

Como la parte demandante interpuso la demanda el 13 de diciembre de 2010 según da cuenta el sello de radicado de la demanda (f. 32, c. 1), esto es, por fuera del plazo de 2 años establecido en el artículo 136 del CCA, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se declarará probada esta excepción.

8. Finalmente, de conformidad con el artículo 171 del CCA., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

<sup>44</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002 [fundamento jurídico 5].





24

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia del 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**SEGUNDO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente de la Sala

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

MGG/PRT

25 131

**ALBERTO VÉLEZ BAENA.**  
**ABOGADO.**  
**OFICINA EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04.**  
**TELÉFONOS: 3008146251- 6602660.**  
**Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com**  
**CARTAGENA- COLOMBIA.**

---

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR .  
Atte. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (M. PONENTE).  
CARTAGENA.

Ref: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO RADICADO  
# 13001-23-33-000-2018-00551-00 – MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CONTRA EL DR- MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ .

MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por este conducto otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado ALBERTO VÉLEZ BAENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.9074593 y la T.P. de abogado #52656 del C.S.J. para que asuma la defensa judicial del suscrito en el proceso de la referencia.

Confiero todas las facultades del artículo 77 del CGP y especiales para transar, conciliar, notificarse en mi nombre, sustituir, reasumir, recurrir, y en fin todas las que considere pertinentes en pro de mis intereses procesales.-

ATENTAMENTE

  
MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ.

C.C.# 9.075.842 *Q. Geneva*

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

  
ALBERTO VÉLEZ BAENA.

C.C.# 9074593.

T.P.# 52656 C.S.J.



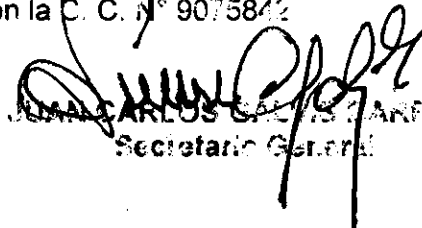
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL**

---

**PRESENTACION PERSONAL**

Cartagena, 14 de noviembre de 2018

El presente documento (copia especial  
amplio y suficiente) fue presentado  
personalmente por el señor **MIGUEL  
RAAD HERNANDEZ**, quien se identifica  
con la C. C. N° 9075842

  
**JUAN CARLOS GALVIS ARANGO**  
Secretario General

**ALBERTO VÉLEZ BAENA.**  
**ABOGADO.**  
**OFICINA : EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04 - LA MATUNA.**  
**TELÉFONOS: 3008146251 – 6602660.**  
**Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com**  
**CARTAGENA.**

---

SEÑORES  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR..  
 ATTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (M.PONENTE).  
 CARTAGENA..

REFERENCIA: ALEGACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN – EN PROCESO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CONTRA MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ.
---

**RADICACIÓN # 130012333000-2018- 00551-00.**

**ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 DE CARTAGENA y TP de abogado # No. 52656 DEL C.S.J. por medio del presente documento , ~~asumo~~ **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, solicitando se le imprima el trámite del artículo 180 numeral 6º en armonía con el parágrafo 2º del art. 175 ibidem, a la alegada excepción previa de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL que he sostenido al contestar la demanda , cometido que asumo en los siguientes términos:

En el escrito contentivo de contestación de la demanda del proceso de la referencia, alegué la excepción de caducidad del medio de control judicial de repetición que promueve el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en contra de mi asistido judicial MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ. Me remito al señalado documento que contiene la contestación del medio de control ejercitado.

La excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL que he alegado es de las consideradas previas al tenor del artículo 180 numeral 6º del CPACA, norma que dispone a la letra:

*“Artículo 180. Audiencia inicial  
 ...Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **CADUCIDAD**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. ...”*

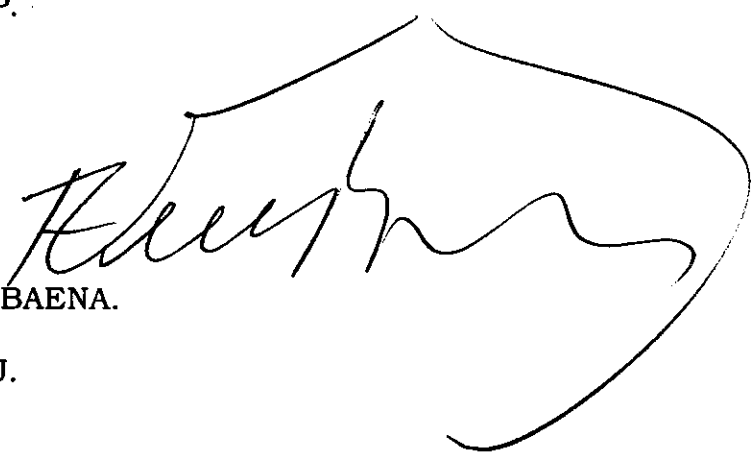
*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”*

Como consecuencia directa de la alegada excepción, la cual en efecto está llamada ineluctablemente a prosperar, solicito se proceda a dar por terminado el proceso, dado que inclusive no debió abrirse la etapa de conciliación prejudicial ante la ocurrencia del ahora alegado fenómeno, y además, se condene en costas y muy especialmente al pago de los honorarios del suscrito abogado en los términos y parámetros del art.188 del CPACA en armonía con lo pertinente del acuerdo 1887 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 26 de junio de 2003, y de los artículos 365 y 366 del CGP.

Muy atentamente,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.  
C.C. # 9074593.  
T.P. # 52656 C.S.J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ADICION CONTESTACION DE DEMANDA 2018-00551-00

REMITENTE: ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001

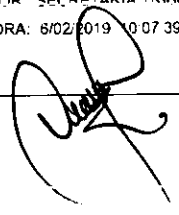
CONSECUTIVO: 20190264514

Nº. FOLIOS: 2 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/02/2019 10:07:39 AM

FIRMA:



**ALBERTO VÉLEZ BAENA.**  
**ABOGADO.**  
**OFICINA : EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04 - LA MATUNA.**  
**TELÉFONOS: 3008146251 - 6602660.**  
**Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com**  
**CARTAGENA.**

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR..  
ATTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (M.PONENTE).  
CARTAGENA..

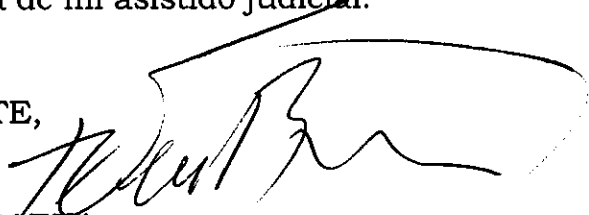
REFERENCIA: PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN (ART.142 CPACA) DE DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CONTRA MIGUEL RAAD HERNÁNDEZ.

**RADICACIÓN # 130012333000-2018- 00551-00.**

**ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 DE CARTAGENA y TP de abogado # No. 52656 DEL C.S.J. por medio del presente documento ~~presento~~ la contestación de la demanda de la referencia, cometido ya cumplido en los siguientes términos:

En el acápite de pruebas, adiciono solicitando se oficie a la OFICINA de Talento Humano, y solicítese que remitan con destino a este proceso, copia del Informe Final del Estudio realizado por la firma R & P.C. CONSULTORES LTDA. Realizado en 1998, todo a fin de probar que no es cierto la falta de estudios previos a la reestructuración de la entidad, como causa para repetir lo pagado en contra de mi asistido judicial.

MUY ATENTAMENTE,



**ALBERTO VÉLEZ BAENA.**  
CC 90745693.  
TP 52656 C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ADICION CONTESTACION DEMANDA 2018-00551-00  
REMITENTE: ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001  
CONSECUTIVO: 20190265227  
No. FOLIOS: 1 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 20/02/2019 04:44:25 PM

FIRMA: 